



Ref. D-523 ~~177~~ 18^{to}
Proyecto de Ley

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **Derechos del Usuario y el Consumidor** ha considerado el expediente mencionado en el epígrafe: Proyecto de Ley presentado por el Sr. Diputado Lisandro E. Bonelli bajo el título "Modificaciones a la Ley Provincial 13.133 Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios", y os aconseja su **APROBACION con las siguientes modificaciones:**

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES APRUEBA EL SIGUIENTE

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 3º de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3.- La acción gubernamental de protección a los consumidores y usuarios tendrá, dentro del marco constitucional de competencias entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Políticas de regulación del mercado en materia de protección a la salud, seguridad y cumplimiento de los standards mínimos de calidad **que resulten compatibles con el desarrollo sustentable, y permitan satisfacer las exigencias de durabilidad, utilidad y fiabilidad de los bienes.**
- b) Políticas de acceso al consumo, **con especial énfasis en los consumidores hipervulnerables como los niños, ancianos y discapacitados.**
- c) Programas de educación e información al consumidor y promoción a las organizaciones de consumidores.
- d) Políticas de solución de conflictos y sanción de abusos.
- e) Políticas de control de servicios públicos y **participación ciudadana en los organismos de control y la fijación de tarifas.**
- f) Políticas **que promuevan el consumo sustentable y el etiquetado ecológico de los bienes durables.**
- g) **Políticas de promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores."**

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 10 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 10.- Las políticas y controles sobre los servicios públicos de jurisdicción provincial o municipal tendrán entre otros, los siguientes objetivos:

- a) asegurar a los usuarios el acceso al consumo y una distribución eficiente de los servicios esenciales.
- b) que la extensión de las redes de servicios a todos los sectores de la población no resulte amenazada ni condicionada por razones de rentabilidad.
- c) la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos.
- d) el control de los monopolios.
- e) la equidad y razonabilidad de los precios y tarifas.
- f) propender a evitar el cobro de cargos de infraestructura y otras traslaciones de costos a los usuarios.
- g) la eficacia de los mecanismos de recepción de quejas y atención al usuario.
- h) intervenir en la normalización de los instrumentos de medición, a efectos que pueda verificarse su funcionamiento.
- i) **garantizar la efectiva participación de los usuarios y de las asociaciones debidamente registradas, en los organismos de control de servicios públicos esenciales y en el establecimiento o modificación de las tarifas, implementando a tal fin como mínimo el mecanismo de audiencia pública."**

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 11 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 11.- El Gobierno Provincial dará participación **igualitaria y con voz y voto** en los directorios de los Entes Reguladores de Servicios Públicos a **representantes de los usuarios, propuestos por las asociaciones de consumidores y usuarios registradas en la provincia, elegidos conforme el mecanismo establecido en el artículo 22 bis.** Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para efectivizar la participación de la Provincia en los Organismos de control de servicios públicos de jurisdicción nacional que comprometan el interés provincial."

Artículo 4º: Modifíquese el artículo 13 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 13.- Los programas de educación para el consumo tendrán entre otros, los siguientes _____ objetivos:

- a) Difundir los derechos de los consumidores y usuarios para que los conozcan efectivamente.

Ref. expte D-593/17-18

- b) Divulgar los instrumentos para hacer valer esos derechos y canalizar su defensa y los mecanismos para ejercerlos activamente en el mercado.
- c) Capacitar a los consumidores y usuarios para que sepan discernir; hacer elecciones bien fundadas de bienes y servicios y tengan conciencia de sus derechos y obligaciones.
- d) Facilitar a los consumidores y usuarios la comprensión de la información y orientarlos a prevenir los riesgos que puedan derivar del consumo de productos y servicios.
- e) Formar a los consumidores y usuarios para un comportamiento no dañino del medio ambiente **a través de la promoción de patrones de consumo sustentable.**
- f) Concientización contra el consumo de tabaco, contra el exceso en el consumo de bebidas alcohólicas y contra la automedicación y todo otro tipo de adicción.
- g) Prevenir el sobreendeudamiento de los usuarios y consumidores."**

Artículo 5º: Modifíquese el artículo 14 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTICULO 14.-** En los planes de enseñanza oficiales, dentro de las asignaturas ya existentes, se incorporarán entre otros, los siguientes elementos sobre educación para el consumo:

- a) Características del mercado.
- b) Vulnerabilidad del consumidor.
- c) Calidad de los productos y servicios.
- d) Artículos y servicios de primera necesidad.
- e) Salubridad de alimentos.
- f) Prevención de accidentes.
- g) Peligros de los productos y servicios.
- h) Información, rotulado y publicidad.
- i) Organismos de Defensa del Consumidor.
- j) Pesas y medidas.
- k) Precios de productos y servicios y empleo eficiente de recursos.
- l) Técnicas de comercialización.
- m) Consumo y sustentabilidad del medio ambiente.
- n) Mercado financiero, financiación para el consumo, y estrategias de prevención del sobreendeudamiento."**

Artículo 6º: Agrégase como artículo 16 bis de la Ley 13.133, el siguiente texto:

"**ARTICULO 16 bis.-** La Autoridad de Aplicación municipal, así como la provincial en los expedientes que tramiten ante dicha jurisdicción, deberán recabar de cada

expediente, como mínimo la siguiente información: número de expediente, razón social y nombre de fantasía del proveedor, fecha de inicio, área del reclamo, objeto de reclamo, monto de la operación por la cual se reclama, pretensión y monto reclamado, si se arribó a una conciliación y monto de la misma, cumplimiento del acuerdo homologatorio, sanción aplicada y de corresponder su monto.

La Autoridad de Aplicación provincial recibirá la información para su procesamiento. Deberá generar y divulgar índices estadísticos e informes que reflejen el comportamiento de los proveedores denunciados, tanto individual como comparativamente, permitiendo a los consumidores adoptar decisiones informadas. A tal fin, los informes deberán incluir fundamentalmente, la razón social y el nombre de fantasía del proveedor denunciado. Esta información deberá estar disponible en la página de internet de la autoridad, debiendo actualizarse al menos, cada seis meses.

La Autoridad de Aplicación provincial deberá proveer a los municipios de la capacitación técnica y la infraestructura necesaria para informatizar el procedimiento con el fin de recabar la información requerida."

Artículo 7º: Agrégase como artículo 16 ter de la Ley 13.133, el siguiente texto:

"ARTICULO 16 ter.- En virtud de la información estadística recabada, la Autoridad de Aplicación Provincial podrá acordar con los proveedores, objetivos de mejoramiento de índices, así como otro tipo de metas. Los acuerdos serán divulgados públicamente."

Artículo 8º: Modifíquese el artículo 18 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 18.- Toda persona física o jurídica que comercialice bienes o preste servicios a consumidores y usuarios, deberá exhibir en sus locales comerciales conforme a las ordenanzas de cada municipio, un cartel perfectamente visible en lugar destacado que contenga:

a) El enunciado de los siguientes derechos de los consumidores y usuarios:

Protección de la salud y seguridad.

Protección de los intereses económicos.

Información adecuada y veraz.

Libertad de elección.

Condiciones de trato digno y equitativo.

Educación para el consumo.



Ref. Expta D-523/17-18

Calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Constitución de asociaciones de consumidores y usuarios.

Procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

b) La indicación del domicilio y teléfono de las Autoridades Provincial y Municipal competentes para recibir cualquier consulta o reclamo relacionado con los productos o servicios que se comercializan.

c) La siguiente leyenda: "En todos los casos en que surgieran del monto total a pagar diferencias menores a cinco (5) centavos y que fuera imposible la entrega del vuelto correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor. Ley Nacional 25954.

d) La siguiente leyenda: "En caso de incumplimiento del proveedor de productos o servicios, Ud. puede: 1) exigir el cumplimiento forzado de la obligación, si fuere posible; 2) aceptar otro producto o prestación equivalente; 3) dejar sin efecto el contrato y recibir la devolución de lo pagado. Lo anterior sin perjuicio del reclamo del resarcimiento de daños y perjuicios, cuando corresponda."

e) La siguiente leyenda: "Todo local comercial habilitado deberá contar con un libro de reclamos y/o quejas rubricado. Los consumidores podrán asentar su reclamo, recibiendo copia de su asiento en dicho libro. Su falta de exhibición, la negativa de ponerlo a disposición del consumidor para asentar su reclamo, o de la Autoridad de Aplicación para su control, constituyen infracción al Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios (Ley Provincial N° 13.133)."

Artículo 9º: Modifíquese el artículo 20 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 20.- El Gobierno Provincial promoverá la constitución y funcionamiento de Asociaciones de Consumidores y Usuarios mediante su fomento económico, e instará a la participación de la comunidad en ellas."

Artículo 10º: Modifíquese el artículo 21 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 21.- La Autoridad de Aplicación dará a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios registradas de conformidad con la presente Ley, por medio del Consejo

Consultivo generado del artículo 22 bis; participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directa o indirectamente a consumidores o usuarios.”

Artículo 11º: Agrégase como capítulo IV del Título VI de la Ley 13.133, el siguiente:

“CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 22 bis.- Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación provincial el Consejo Consultivo Provincial de las Asociaciones de Consumidores; organismo permanente asesor y consultor.

El Consejo estará presidido por el funcionario a cargo de la autoridad de aplicación provincial, e integrado por un representante de cada asociación inscripta en el registro del artículo 22. Las funciones en el Consejo Consultivo

serán ad-honorem.

El Consejo tendrá como funciones:

- 1) Proponer al ejecutivo el dictado de las normas necesarias para la mejor protección de los consumidores;
- 2) Emitir por requisitoria o de oficio dictámenes y vistas de los proyectos de ley que pudieran afectar a los consumidores;
- 3) Conjuntamente con la autoridad de aplicación provincial, coordinar y difundir las políticas provinciales en la materia;
- 4) Seleccionar de forma exclusiva a los representantes de los consumidores en los distintos entes públicos provinciales o los privados con participación estatal mayoritaria;
- 5) Participar y coadyuvar en la implementación de los mecanismos de reparación colectiva que nazcan de sentencias o acuerdos homologados en procesos colectivos.”

Artículo 12º: Modifíquese el artículo 23 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 23.- Para la defensa de los derechos e intereses protegidos por este Código, son admisibles todas las acciones capaces de propiciar su adecuada y efectiva tutela.

Las pretensiones judiciales en defensa de los derechos de los consumidores y usuarios derivadas de las relaciones de consumo tramitarán conforme el presente Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios y

Ref Expte D-523/17-18

~~sus normas y principios protectorios. En lo que no sea regulado por la presente,~~ tramitarán por el proceso sumarísimo previsto en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, ~~sin importar el fuero ante el cuál trámite la acción,~~ a menos que a solicitud de parte el juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más eficaz. ⁷¹

~~Artículo 13º: Agrégase como artículo 23 bis de la Ley 13.133, el siguiente texto:~~

~~“ARTICULO 23 bis.- La demanda se interpondrá por escrito y contendrá los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, así como los siguientes:~~

- ~~a) Los hechos y el derecho que fundamenten la relación de consumo.~~
- ~~b) La expresa elección de un trámite distinto al sumarísimo, en caso de ejercer dicha opción.~~
- ~~c) En caso de solicitar la aplicación de la sanción de daño punitivo, los hechos que permitan graduar los extremos de los incisos b, c, d, e, f, h, del artículo 77, en cuanto sea posible.~~

~~En la primera providencia el juez deberá:~~

- ~~a) Provisoriamente expedirse sobre la existencia de una relación de consumo, en caso afirmativo, declarar la aplicación a dicho proceso del beneficio de justicia gratuita;~~
- ~~b) Dictar la aplicación del trámite más abreviado o resolver la petición del trámite solicitado por el consumidor;~~

~~Esta providencia será recurrible por vía de reposición, y por apelación subsidiaria o directa.~~

~~En su primera presentación, el demandado podrá rechazar como defensa de fondo la existencia de una relación de consumo la cual se resolverá con la sentencia definitiva.~~

~~Cuando proceda el trámite sumarísimo por falta de elección de la actora, la demandada podrá solicitar fundadamente otro trámite. El juez para resolver deberá fundarse en las constancias de la causa o la particular dificultad del caso para hacer lugar a tal modificación.”~~

~~Artículo 14º: Agrégase como artículo 23 ter de la Ley 13.133, el siguiente texto:~~

~~“ARTICULO 23 ter.- Cuando se soliciten medidas cautelares o preventivas accesorias a un proceso colectivo, así como en las acciones preventivas~~

colectivas autónomas, las medidas de publicidad del proceso podrán dictarse en el acto de otorgamiento de la misma o con posterioridad.

Cuando se solicite el dictado de una orden de dar, hacer o no hacer, podrá interponerse, con carácter individual o colectivo, la acción preventiva autónoma regulada por los artículos 1711 a 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación la que tramitará conforme lo regulado en el artículo 23. Esta acción podrá interponerse también accesoriamente a un proceso principal. Cuando la petición sea accesoria y la acción u omisión tengan directa relación con las pretensiones del proceso principal, el efecto de la sentencia que otorgue la protección preventiva será provisorio, durando hasta el dictado de la sentencia en el principal.

El juez podrá dictar de oficio en cualquier momento del proceso una medida preventiva para proteger al consumidor o al colectivo afectado.

Tanto en el proceso autónomo como en el accesorio, el juez podrá dictar la medida preventiva sin audiencia de la otra parte, cuando la urgencia lo requiera. La sentencia que admita o rechace la solicitud preventiva será recurrible por vía de reposición, y por apelación subsidiaria o directa, esta última sólo con efecto devolutivo.”

Artículo 15º: Agrégase como artículo 23 quarter de la Ley 13.133, el siguiente texto:

“ARTICULO 23 quarter.- Para graduar la aplicación del daño punitivo en demandas individuales o colectivas, el juez evaluará como mínimo el cumplimiento de los criterios establecidos en los incisos b, c, d, e, f, h, del artículo 77.”

Artículo 16º: Agrégase como artículo 24 bis de la Ley 13.133, el siguiente texto:

“ARTICULO 24 bis.- La falta de respuesta del proveedor a la requisitoria realizada por medio fehaciente o la falta de presentación en el procedimiento administrativo ante la Autoridad de Aplicación de la presente, hace presumir, salvo prueba en contrario, la veracidad de los hechos alegados en la demanda por el consumidor. Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Las constancias de la causa serán evaluadas con razonable criterio de libre convicción. En caso de duda sobre la apreciación de la prueba los jueces se decidirán en el sentido más favorable al consumidor.”.



Ref Expte D-523/17-18

Artículo 17º: Modifíquese el artículo 25 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 25.- Las actuaciones individuales o colectivas, judiciales o extrajudiciales de usuarios y consumidores gozan del beneficio de justicia gratuita de manera automática. Este beneficio comprende todo tipo de tasas, sellados, honorarios profesionales y cualquier otro concepto comprendido en las costas.

En ningún caso será exigible a los legitimados del artículo 26, caución real o personal para la responsabilidad por medidas cautelares o preventivas accesorias."

Artículo 18º: Modifíquese el artículo 26 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 26.- Cuando los consumidores y usuarios resulten amenazados o afectados en sus derechos subjetivos, de incidencia colectiva o intereses legítimos, se encuentran legitimados para interponer las acciones correspondientes:

- a) Los consumidores y usuarios en forma individual o colectiva.
- b) Las Asociaciones de Consumidores debidamente registradas en la Provincia de Buenos Aires.
- c) **El Ministerio Público.**
- d) La Autoridad de Aplicación provincial o municipal.
- e) **El Defensor del Pueblo."**

Artículo 19º: Agrégase como artículo 26 bis de la Ley 13.133, el siguiente texto:

"ARTICULO 26 bis.- Amicus Curiae. En todos los procesos regulados por esta ley y en cualquier instancia, podrán presentarse en carácter de amicus curiae personas físicas y jurídicas que no fueran parte en los mismos y que cuenten con reconocida experiencia en la materia.

La presentación deberá limitarse exclusivamente al aporte de opiniones fundadas sobre el objeto del litigio, en forma clara y concisa. No podrá ofrecerse prueba alguna.

En su presentación el interesado deberá cumplir con las siguientes cargas formales, bajo pena de rechazo in limine de la misma:

- 1) **Constituir domicilio procesal y acreditar la personería invocada**
- 2) **Acreditar sumariamente la experiencia en el campo sobre el cual versan sus argumentos y opiniones**
- 3) **Fundar en forma clara y concreta su interés para participar en la causa**

4) ~~Informar al juzgado o tribunal sobre la existencia de cualquier tipo de relación con las partes del proceso, declarando expresamente a cuál de ellas apoya con su presentación~~

5) ~~Informar al juez si cuenta con interés económico directo en la resolución del asunto~~

~~La admisión de la presentación no confiere al amicus curiae la calidad de parte y extingue sus posibilidades de actuación en la causa, salvo cuando el juez entienda necesario solicitar explicaciones sobre el contenido de aquélla.~~

~~La incorporación de la presentación del amicus curiae será comunicada a las partes y no habrá sustanciación al respecto. Su actuación no dará derecho a solicitar regulación de honorarios."~~

~~Artículo 20º: Modifíquese el artículo 27º de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:~~

~~"ARTICULO 27.- El Ministerio Público cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. Deberá dársele vista al Ministerio Público Fiscal de las actuaciones, únicamente:~~

~~1) Con el dictado de la primera providencia.~~

~~2) Con la clausura del periodo probatorio o con el auto que declare la causa como de pleno derecho.~~

~~3) Previo al dictado de cualquier medida cautelar o preventiva.~~

~~4) Previo a la homologación de cualquier acuerdo individual o colectivo.~~

~~Serán anulables los actos procesales dictados con posterioridad a estas instancias, cuando se hubiera omitido la vista correspondiente.~~

~~El juez podrá también ordenar el traslado, en cualquier instancia del proceso, cuando determine mediante auto fundado, una posible afectación al orden público.~~

~~Todas las vistas al ministerio público serán por un plazo de diez (10) días hábiles, salvo que el juez por razones fundadas establezca uno distinto.~~

~~Cuando las acciones judiciales hayan sido promovidas en razón de derechos de incidencia colectiva de los consumidores o usuarios las renunciaciones o desistimientos efectuados por uno de sus miembros no vinculará a los restantes litisconsortes. En caso de abandono de la acción por la o las Asociaciones legitimadas en el proceso, el juez realizará las comunicaciones necesarias para convocar a otros legitimados activos para asumir la representación del colectivo. En caso de que ninguno asuma la representación, esta será asumida por el Ministerio Público."~~



Ref Expte D. 502/11-10

Artículo 21º: Modifíquese el artículo 29 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 29.- Cuando la sentencia acogiere la pretensión, la apelación será concedida previo depósito del capital, intereses y costas, con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente, al solo efecto devolutivo. Al momento de conceder la apelación, el juzgado liquidará de oficio la suma a depositar."

Artículo 22º: Modifíquese el artículo 29 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 30: Serán competentes para resolver las controversias derivadas por las relaciones de consumo los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, o cualquiera de todos los Juzgados de Paz Letrados sin importar los límites de materias que pudieran tener por otras normas.

Los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo serán los competentes para resolver las controversias que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, en cuanto se encuentren regidas por el Derecho Administrativo."

Artículo 23º: Agrégase como artículo 30 bis de la Ley 13.133, el siguiente texto:

"ARTICULO 30 bis.- En los procesos judiciales regidos por este código no será obligatoria la mediación previa, cuando se hubiere iniciado el procedimiento administrativo conforme el artículo 45 y dictado el cierre de la instancia conciliatoria por parte de la autoridad de aplicación, salvo que se hubiera omitido dicha instancia por las causales del artículo 46."

Artículo 24º: Agrégase como artículo 30 ter de la Ley 13.133, el siguiente texto:

"ARTICULO 30 ter.- Cuando la demanda sea iniciada por el consumidor podrá entablarse indistintamente:

- a) Ante los jueces del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio, de la entrega de bienes, del cumplimiento de la obligación de garantía, del domicilio del demandado o del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la celebración del contrato.
- b) Ante el juzgado donde el demandado tiene sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial.
- c) Ante el juzgado del domicilio del consumidor.

Si la demanda es deducida por el proveedor, deberá entablarse ante el juzgado del domicilio del consumidor. El juez deberá inhibirse de oficio si considerase no ser competente para conocer en el asunto por razón del territorio.

Cuando la demanda sea colectiva, y el lugar de ejecución del contrato fuera en más de una jurisdicción, podrá entablarse indistintamente ante el juzgado de la sede social del proveedor demandado, o en el domicilio de cualquiera de las sucursales donde hubieran nacido o surtido efecto alguna de las obligaciones."

Artículo 25º: Modifíquese el artículo 31 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 31.- La Autoridad de Aplicación será la que determine el Poder Ejecutivo. Deberá proveer integralmente a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios consagrados en los artículos 42º y 43º de la Constitución Nacional, en el artículo 38º de la Constitución Provincial, y en las demás normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, ejecutando las políticas previstas en esta ley.

De manera concurrente, los municipios actuarán como autoridades locales de aplicación en el ámbito de sus respectivos territorios, conforme a lo establecido en el Título IX."

Artículo 26º: Agrégase como artículo 31 bis de la Ley 13.133, el siguiente texto:

"ARTICULO 31 bis: Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y en la órbita del Ministerio de Justicia, la Justicia Administrativa Provincial de Infracción a los Derechos de los Consumidores, que será la autoridad de aplicación a cargo la etapa resolutive de jurisdicción Provincial. Tiene competencia en cualquier infracción a los derechos de los consumidores en cualquier punto del territorio provincial y su procedimiento, elección y características, se regirán por la presente Ley.

La Justicia Administrativa Provincial de Infracción a los Derechos de los Consumidores estará compuesta por un (1) Juzgado integrado por un (1) Juez administrativo, un (1) Secretario y un (1) Prosecretario. El Poder Ejecutivo podrá establecer nuevos juzgados con la misma competencia y características, según sea necesario. Su estructura orgánica funcional, régimen de personal, y administración contable, se regirán por las normas establecidas para la Administración Pública Provincial.

El Juez Administrativo Provincial de Infracción a los Derechos de los Consumidores percibirá por su desempeño una remuneración equivalente a la del



Ref Exptu D-523 / 17-18

cargo de Subsecretario y el Secretario una remuneración equivalente a la del cargo de Director Provincial. Su sueldo no podrá ser disminuido mientras permanezcan en sus funciones."

Artículo 27º: Agrégase como artículo 31 ter de la Ley 13.133, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 31 ter: Para ser Juez Administrativo Provincial de Infracción a los Derechos de los Consumidores se requiere tener veinticinco (25) años de edad como mínimo y poseer título de abogado, con tres (3) o más años de ejercicio de la profesión y poseer suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, acreditados de modo fehaciente. Para ser Secretario se requiere poseer título de abogado.

El Juez Administrativo Provincial de Infracción a los Derechos de los Consumidores tendrá dedicación exclusiva durante el desempeño de sus funciones, encontrándose alcanzado, en lo pertinente, por el régimen de incompatibilidades establecidas para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires.

Durará en el ejercicio de sus funciones siete (7) años, pudiendo ser reelegido una única vez por el mismo período, por confirmación directa decidida por mayoría simple, del Jurado que se conforme a ese efecto. El secretario será elegido y removido de forma directa por el Juez a cargo del Juzgado Provincial de Infracción a los Derechos de los Consumidores correspondiente.

El Juez sólo podrá ser removido por las causales del artículo 31 quinquies, por decisión tomada por mayoría simple del Jurado que se conforme a ese efecto. La reglamentación establecerá el procedimiento de confirmación directa y de remoción del Juez, debiendo asegurarse el derecho participación, defensa y el debido trámite."

Artículo 28º: Agrégase como artículo 31 quarter de la Ley 13.133, el siguiente texto:

"ARTICULO 31 quarter: El Juez Administrativo Provincial de Infracción a los Derechos de los Consumidores será designado por el Poder Ejecutivo previo concurso público de méritos, oposición y antecedentes ante un Jurado integrado por seis (6) miembros: dos (2) representantes del Consejo Consultivo Provincial de las Asociaciones de Consumidores, un (1) representante del Ministerio de Justicia, un (1) representante de la Comisión de Defensa del Usuario y Consumidor de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, un (1) representante de la Comisión de Usuarios y Consumidores del Senado de la de la

Provincia de Buenos Aires y un (1) representante del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires.

El funcionamiento del Jurado será establecido por la reglamentación."

Artículo 29º: Agrégase como artículo 31 quinquies de la Ley 13.133, el siguiente texto:

"ARTICULO 31 quinquies: Son causas de remoción del Juez Administrativo Provincial de Infracción a los Derechos de los Consumidores :

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada y culpable que dilate la sustanciación de los procesos;
- c) Disminución grave de sus capacidades que no le permita ejercer el cargo de forma idónea;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad o impedimentos."

Artículo 30º: Agrégase como artículo 33 bis de la Ley 13.133, el siguiente texto:

"ARTICULO 33 bis.- La autoridad de aplicación prestará asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de representar y patrocinar a los consumidores en juicio."

Artículo 31º: Agrégase como artículo 33 ter de la Ley 13.133, el siguiente texto:

"ARTICULO 33 ter.- El patrocinio o representación regulado en el artículo anterior, será efectuado por profesionales desinsaculados de una lista de abogados con probado conocimiento de la materia que, a tales efectos, se confeccionará en el Colegio de Abogados Departamental correspondiente, constituyendo los abogados inscriptos, domicilio en las ciudades cabeceras de las distintas Delegaciones Regionales en que deseen desempeñar tales funciones.

Quien resulte elegido no integrará la lista para desinsaculaciones posteriores, hasta tanto no haya sido agotada la totalidad de los integrantes de la nómina.

Los letrados que ejerzan el patrocinio jurídico gratuito, tendrán derecho a percibir honorarios cuando la parte vencida en juicio sea el proveedor.

En ningún supuesto, sea por medio del mecanismo establecido en este artículo o por designación de cualquier otro tipo, los profesionales de la autoridad de aplicación provincial o municipal, que intervengan y decidan en cualquier instancia de un procedimiento conciliatorio o sancionatorio regulado por la presente Ley, podrán intervenir como patrocinantes de los consumidores en los procesos judiciales individuales iniciados por los mismos hechos."



Ref Expte D-523/17-18

Artículo 32º: Modifíquese el artículo 34 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 34.- Sin perjuicio de las demás funciones previstas en la presente ley, el Gobierno Provincial a través de la Autoridad de Aplicación, prestará un servicio integral y gratuito de consultas y asesoramiento técnico, jurídico, y programas de asistencia a los consumidores y usuarios que en las relaciones de consumo se encuentren en situaciones de desventaja, necesidad, inferioridad, subordinación o indefensión, asimismo podrán participar como peritos o emitiendo dictamen en los procesos si fueren requeridos por el juez .

La Autoridad de Aplicación Provincial podrá requerir a cualquier proveedor la presentación de los modelos de contratos de adhesión utilizados en el territorio de la provincia. El registro de dichos contratos será de acceso público."

Artículo 33º: Modifíquese el artículo 37 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 37.- De las formas de inicio. Las actuaciones podrán iniciarse de oficio o por denuncia. Cuando se inicien por denuncia, la misma podrá ser presentada directamente por el consumidor o usuario afectado o por quien invoque su representación, o por intermedio de las asociaciones de defensa del consumidor registradas como tales, las que podrán representar a consumidores y usuarios en forma individual o colectiva.

1. De los organismos y estructura del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo consta de una etapa conciliatoria y otra resolutive. La etapa conciliatoria está a cargo de un área específica dentro del Poder Ejecutivo. La etapa resolutive está a cargo de la Justicia de Faltas en jurisdicción municipal y de la Justicia Administrativa Provincial de Infracción a los Derechos de los Consumidores en la jurisdicción provincial. Los municipios que no cuenten con Justicia de Faltas, podrán asignar la etapa resolutive a otro funcionario que sólo podrá resolver el otorgamiento de indemnizaciones por daño directo y/o las medidas del artículo 74, cuando tenga especialización técnica, independencia funcional e imparcialidad.

2. Etapa conciliatoria. La etapa conciliatoria se inicia con la presentación de la denuncia y comprende todas las tratativas o gestiones con fines conciliatorios que la autoridad competente considere conducentes para obtener ese fin. Concluye cuando la autoridad competente por sí, o a pedido del denunciante o de la denunciada, decreta su cierre. Una vez decretado el cierre de la etapa conciliatoria, la misma autoridad tendrá veinte (20) días hábiles para expedirse en

relación al dictado del acto administrativo de imputación de las presuntas infracciones. Cuando las actuaciones se inicien de oficio no será obligatoria la sustanciación de la etapa conciliatoria.

3. Etapa resolutive. La etapa resolutive se inicia una vez dictado el acto administrativo de imputación, y comprende la sustanciación del sumario a los efectos de averiguar la comisión de las infracciones imputadas y el dictado de la sanción y el establecimiento de la indemnización por daño directo, o la desestimación de la imputación. Se resuelven también ante la autoridad a cargo de esta instancia, el dictado de todas las resoluciones que resuelvan planteos de nulidad, incompetencia, falta de legitimación, homologación de acuerdos conciliatorios, medidas preventivas o cautelares, toda controversia de hecho o de derecho, así como toda resolución que de cualquier modo pongan fin al trámite.”.

Artículo 34º: Agrégase como artículo 37 bis de la Ley 13.133, el siguiente texto:

“ARTICULO 37 bis.- Todos los expedientes, cualquier haya sido su forma de iniciación, deberán concluir su trámite ante el organismo con competencia resolutive, el que dispondrá, según corresponda, la sanción, la homologación o el archivo de las actuaciones.

En caso de falta de impulso del trámite por parte del denunciante, la Autoridad de Aplicación deberá impulsarlo de oficio, no pudiendo archivarse las actuaciones, salvo que fuera indispensable la participación del denunciante para el impulso del expediente.”

Artículo 35º: Agrégase como artículo 37 ter de la Ley 13.133, el siguiente texto:

“ARTICULO 37 ter.- La autoridad de aplicación municipal a cargo de la etapa conciliatoria podrá implementar un mecanismo optativo de representación voluntaria y gratuita, a los fines de lograr la indemnización por daño directo o aceptar una propuesta conciliatoria realizada durante la etapa conciliatoria del procedimiento administrativo reglado en esta ley, en los casos en los que el consumidor tenga domicilio real en otra municipalidad, y expresamente y por escrito hubiera realizado la opción por este mecanismo durante la etapa conciliatoria.

En cualquier momento, el consumidor podrá actuar directamente en el expediente, sin que esto implique una revocación de la representación otorgada, o revocarla por escrito, con o sin expresión de causa.

Los mecanismos de implementación, rendición de cuentas y entrega de los bienes al consumidor, serán reglamentados por la autoridad municipal y deberán

Ref Expte D-513



ser informados expresamente y por escrito al consumidor a la hora de consentir la representación. Los parámetros para aceptar o rechazar la oferta del proveedor serán expresamente establecidos por el consumidor al momento de la aceptación de este mecanismo."

Artículo 36º: Modifíquese el artículo 38 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 38.- Cuando el sumario se iniciare de oficio, si correspondiere, se destinarán agentes inspectores que procederán a la constatación de la infracción, labrándose acta. La Autoridad de Aplicación podrá iniciar actuaciones cuando, por cualquier otro medio, tome conocimiento de una presunta afectación de los derechos de los consumidores o usuarios, especialmente en casos de incidencia colectiva."

Artículo 37º: Modifíquese el artículo 39 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 39.- Cuando se labre acta de imputación, se lo hará por triplicado y en formularios prenumerados. En ella se indicará, en lo posible, lo siguiente:

a) Lugar, fecha y hora de la inspección.

b) Individualización de la persona física o jurídica que es objeto de la inspección, tipo y número de identificación, razón social y nombre de fantasía si lo tuviere, domicilio comercial, domicilio real o societario cuando corresponda, y descripción de la actividad desarrollada.

c) Individualización de la persona física con quien se entienda la diligencia, carácter que reviste, identificación y domicilio real.

d) Determinación clara y precisa del hecho o hechos constitutivos de la infracción y de la disposición legal presuntamente violada.

e) Nombre, apellido y domicilio de los testigos que a instancias del personal actuante presenciaron la diligencia, en caso de que fuera posible contar ellos.

f) Fecha y hora en que se culminó la diligencia.

g) Firma y aclaración del inspector y de los demás intervinientes."

Artículo 38º: Modifíquese el artículo 42 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 42.- En el mismo acto se notificará al responsable, factor o encargado, de su derecho a presentar descargo y ofrecer pruebas ante el organismo interviniente dentro de los cinco (5) días hábiles, debiendo acreditar personería y constituir domicilio dentro del radio del municipio. Lo anterior bajo

apercibimiento, respectivamente, de tenérselo por no presentado o de quedar notificado los días martes y viernes de todas las resoluciones que se dicten en el expediente, a excepción de la imputación, sanción y de las medidas preventivas."

Artículo 39º: Modifíquese el artículo 43 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 43.- Si fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción, la misma será realizada cumpliendo con los recaudos establecidos en los artículos 39 y 40. Si resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días presente el descargo por escrito."

Artículo 40º: Modifíquese el artículo 44 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 44.- El acta será remitida a la autoridad correspondiente dentro del término de (24) horas para la prosecución del procedimiento. Su incumplimiento será considerado falta grave."

Artículo 41º: Modifíquese el artículo 45 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 45.- La iniciación del sumario por denuncia, podrá formalizarse por escrito, verbalmente, o a través de los medios electrónicos que la Autoridad de Aplicación podrá establecer a tal fin.

Se dejará constancia de los datos de identidad del denunciante, de su domicilio real y del domicilio constituido, de los datos del o de los proveedores denunciados de los que se tenga conocimiento, de los hechos relatados en forma concreta y precisa, y de la pretensión.

En el supuesto de que la denuncia incluya la petición de resarcir el daño directo ocasionado por el presunto infractor, ésta deberá contener el monto reclamado o su estimación si fuera posible, y el ofrecimiento de la prueba de que intente valerse.

El denunciante deberá adjuntar con su denuncia toda la prueba documental que tenga en su poder, pudiendo indicar los restantes medios probatorios de los que intente valerse. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de presentar, indicar o sugerir nuevas pruebas hasta el momento del cierre de la etapa probatoria del sumario.



Ref Expte D523/17-18

En el caso de la presentación de denuncia a través de medios electrónicos, deberán detallarse todas las pruebas de que intente valerse, adjuntando la documentación original correspondiente en el momento de la realización de la audiencia de conciliación o ante la requisitoria de la autoridad de aplicación.

La Autoridad de Aplicación tendrá las más amplias facultades para suplir cualquier omisión en la que pueda incurrir el denunciante al presentar su denuncia, pudiendo incluso integrarla con los eventuales responsables de la presunta infracción que no hayan sido expresamente denunciados. Imperará a tal fin el principio de informalismo, así como la regla establecida en el artículo 72 de la presente ley."

Artículo 42º: Modifíquese el artículo 46 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 46.- Recepcionada la denuncia, y salvo que no correspondiere en razón del objeto de la pretensión o por desistimiento expreso y fundado del denunciante, se abrirá la instancia conciliatoria. Cuando la denuncia se realice en persona, se designará en el mismo acto audiencia de conciliación para dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, de la que se notificará al denunciante en el mismo momento, y a los denunciados por medio fehaciente. La notificación interrumpe la prescripción a los fines del artículo 2542 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La instancia conciliatoria podrá comprender una o varias audiencias según el criterio de la Autoridad de Aplicación, siendo obligación del proveedor concurrir a todas ellas bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 48. Durante el transcurso de las audiencias, la autoridad de aplicación podrá proponer las fórmulas conciliatorias que crea convenientes, debiendo en todo momento asesorar y defender al consumidor.

Cuando las circunstancias del caso requieran la adopción de las medidas previstas en el artículo 71, el expediente será remitido inmediatamente a la Autoridad de Aplicación a cargo de la etapa resolutive. En caso de haberse abierto la instancia conciliatoria, quedará suspendida hasta tanto se resuelva sobre el dictado de la medida."

Artículo 43º: Agrégase como artículo 46 bis de la Ley 13.133, el siguiente texto:

ARTICULO 46 bis.- El consumidor podrá presentar, conforme a su propia elección, cualquier tipo de denuncia relativa a servicios públicos o actividades de interés públicos, por servicios prestados por el Estado, por sociedades con

~~participación estatal mayoritaria o por concesionarios, aún cuando cuenten con entes de control específicos, ante la Autoridad de Aplicación de la presente o los respectivos entes de control.~~

~~La Autoridad de Aplicación de la presente no podrá en ningún caso rechazar la presentación de dichas denuncias debiendo, en caso de corresponder y mediante resolución fundada, remitir la misma al ente de control correspondiente.~~

~~Cuando el denunciante previamente haya acudido a algunos de ellos, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la remisión de copia certificada de las actuaciones a los efectos de un mejor trámite."~~

~~Artículo 44º: Modifíquese el artículo 47 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:~~

~~"ARTICULO 47.- Con la comparecencia de las partes se celebrará audiencia de conciliación, labrándose acta. El acuerdo será rubricado por los intervinientes y remitido a la Autoridad de Aplicación a cargo de la etapa resolutive para su homologación, en caso de corresponder.~~

~~El acuerdo homologado suspenderá el procedimiento en cualquier momento del sumario hasta la oportunidad del cierre de la instancia conciliatoria.~~

~~La homologación de un acuerdo en un caso individual, no impide a la Autoridad de Aplicación la iniciación de oficio de actuaciones colectivas por la misma práctica o hecho.~~

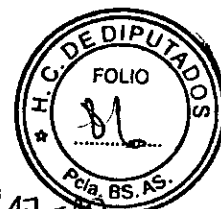
~~Si no hubiere acuerdo, o notificada la audiencia el denunciado no compareciere sin causa justificada, se formulará auto de imputación el que contendrá una relación sucinta de los hechos y la determinación de la norma legal infringida. Notificado el mismo y efectuado el descargo pertinente, en este estado se elevarán las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a cargo de la etapa resolutive, quien en caso de ser necesario abrirá la etapa de prueba y resolverá la absolución o la sanción aplicable. Ello, sin perjuicio de las facultades conferidas por el artículo 44º de la Ley 24.240."~~

~~Artículo 45º: Modifíquese el artículo 48 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:~~

~~"ARTICULO 48.- La incomparecencia injustificada del denunciado a la audiencia de conciliación y/o el incumplimiento de los acuerdos homologados, se considera violación de la Ley 24.240 y de esta Ley.~~

~~La imputación por incomparecencia tramitará por expediente separado.~~

~~El infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado."~~



Ref Expte D-523/17-18

Artículo 46º: Agrégase como artículo 48 bis de la Ley 13.133, el siguiente texto:

"ARTICULO 48 bis.- En caso de incumplimiento del acuerdo homologado, o pago del monto determinado en concepto de daño directo, el consumidor podrá iniciar la ejecución ante el Juzgado Civil y Comercial que corresponda, acompañando copia del acuerdo homologado y testimonio del acto de homologación o la correspondiente sanción consentida o ejecutoriada que determina el daño directo.

Quando en el acuerdo homologado se hubieren acordado créditos líquidos y exigibles a favor de consumidor, y en el caso de la indemnización por daño directo, éste tendrá acción ejecutiva para demandar su cobro.

En los demás casos, se observarán las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial para la ejecución de sentencias, con las siguientes modificaciones. Además de las excepciones que allí se autorizan, podrán oponerse:

- a) Falta de capacidad de las partes o personería de sus representantes.
- c) Cosa juzgada.
- d) Litispendencia.

La prueba de las excepciones se hará por medio de documentos que se adjuntarán al deducirlas o por confesión judicial, con exclusión de otro medio probatorio.

Quando no se pudiera acompañar testimonios u otras constancias oficiales, así se manifestará, solicitándose el envío de copia de las actuaciones."

Artículo 47º: Modifíquese el artículo 49 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 49.- Cuando las actuaciones de oficio o las denuncias hayan sido promovidas en razón de derechos de incidencia colectiva de los consumidores o usuarios, los acuerdos conciliatorios debidamente homologados obligarán respecto a todos los consumidores y usuarios afectados, quienes tendrán la facultad de valerse de los mismos y exigir su cumplimiento.

A tal efecto, el acuerdo deberá ser publicado conforme el artículo 76."

Artículo 48º: Modifíquese el artículo 51 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 51.- En el escrito de descargo o en su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio dentro del radio del Municipio y acreditar personería.

Cuando no lo haga, se le intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento, respectivamente, de tenerlo por no presentado o de quedar notificado los días martes y viernes de todas las resoluciones que se dicten en el expediente, a excepción de la imputación, sanción y de las medidas preventivas.

La falta de presentación del denunciado o imputado, no obstará a la continuación del proceso."

Artículo 49º: Modifíquese el artículo 52 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 52.- Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes.

El imputado podrá ofrecer la prueba que haga a su derecho, proponiendo en tal caso los peritos a su costa.

El denunciante podrá ofrecer la prueba que haga a su derecho.

La autoridad a cargo de la etapa resolutoria proveerá la prueba ofrecida por las partes, y procederá a la designación del perito ofrecido por el imputado.

Contra la resolución que deniegue medidas de prueba, sólo se concederá el recurso de reconsideración."

Artículo 50º: Modifíquese el artículo 57 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 57.- La prueba pericial se admitirá cuando sea necesario contar con el dictamen de un experto para dilucidar hechos controvertidos en cuestiones que sean materia propia de alguna ciencia, arte y/o profesión, a los efectos de contar con un dictamen técnico científico. El presunto infractor deberá proponer a su costa el perito en la especialidad que se trate, y los puntos de la pericia. El municipio podrá proponer un segundo perito quien se expedirá por separado y/o requerir opinión del área técnica competente sea municipal, provincial, nacional o instituciones públicas o privadas. El plazo de producción lo será dentro del general de la prueba.

En cualquier momento del proceso, la autoridad a cargo de la etapa resolutoria podrá requerir de oficio a la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial o el organismo que en el futuro la reemplace, la producción de los informes técnicos necesarios para acreditar la comisión o alcance de los hechos denunciados. En caso de absolución del denunciado, los integrantes de la Asesoría Pericial no podrán reclamar honorarios. Al momento de dictar la



Ref Expte D-523/11

sanción, se deberán regular los honorarios correspondientes a costa del sancionado."

Artículo 51°: Modifíquese el artículo 58 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 58.- Producida la prueba y concluidas las diligencias sumariales se procederá al cierre de la instancia probatoria.

Una vez cerrada esta instancia, no podrá homologarse ningún tipo de acuerdo entre las partes, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas."

Artículo 52°: Modifíquese el artículo 59 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 59.- La resolución definitiva se ajustará a las disposiciones de la Ley Nacional 24.240 y normas reglamentarias. Será dictada dentro del plazo de veinte (20) días hábiles. En ella también se evaluará la existencia o no de cualquier tipo de antecedentes en el Registro de Infractores municipal, provincial o nacional."

Artículo 53°: Modifíquese el artículo 60 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 60.- Consentida o ejecutoriada la resolución administrativa, se procederá al cumplimiento de las sanciones previstas en esta Ley.

El dictado de las medidas del artículo 71 agota la vía administrativa a ese respecto. Su ejecución es exigible inmediatamente y su impugnación tramitará conforme el artículo 70 sin suspender los efectos de la medida.

En caso de que el prestador fuere reticente al cumplimiento de la medida del artículo 71 dispuesta, la autoridad que la hubiera dictado podrá imponer una sanción conminatoria progresiva mientras persista la demora en el cumplimiento de la medida. Para graduar el monto de la sanción conminatoria, deberá tomarse en cuenta los parámetros del artículo 77, así como la urgencia en el cumplimiento de la medida. El monto de la sanción conminatoria será a favor de la autoridad de aplicación cuando se hubiera dictado la medida preventiva en favor del bien común, o a favor del consumidor denunciante cuando fuera dictada en su beneficio.

Los montos liquidados en concepto de sanción conminatoria son exigibles inmediatamente y su impugnación no suspende los efectos de la medida.

Cuando las astreintes fueran a favor del consumidor denunciante, la autoridad que las hubiera dictado liquidará de oficio o a instancia del consumidor el monto

correspondiente y expedirá testimonio de la liquidación. El consumidor podrá ejecutar la obligación mediante el mecanismo del artículo 48 bis y la autoridad de aplicación mediante el mecanismo del artículo 64."

Artículo 54º: ~~Modifíquese el artículo 63 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:~~

"ARTICULO 63.- ~~Si se tratare de multa, se intimará al infractor para que abone su importe más los intereses y acredite su pago en el término de veinte (20) días hábiles, debiendo acreditarse el depósito mediante las boletas respectivas, sin cuyo requisito el crédito no se tendrá por cancelado.~~

Quando el proveedor no abone la multa dentro del plazo otorgado por el párrafo anterior, se calcularán intereses utilizando la tasa activa para restantes operaciones del Banco de La Provincia de Buenos Aires, desde la notificación de la sanción, hasta el momento del efectivo pago."

Artículo 55º: ~~Agrégase como artículo 70 bis de la Ley 13.133, el siguiente texto:~~

"ARTICULO 70 bis.- ~~En la acción judicial para impugnar las decisiones de la autoridad de aplicación, la caducidad podrá declararse de oficio o a instancia de parte, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos correspondientes y sin previa intimación a la contraparte."~~

Artículo 56º: ~~Modifíquese el artículo 71 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:~~

"ARTICULO 71.- ~~Antes o durante la tramitación del expediente, o conjuntamente con la sanción, se podrá dictar de oficio o a pedido de parte medida preventiva que ordene el cese de la conducta que se reputa violación a la Ley de Defensa del Consumidor y/o este Código y/o sus reglamentaciones. Las medidas preventivas pueden implicar obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda, debiendo ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad. Asimismo, y con la mayor amplitud, se podrán disponer medidas técnicas, admitir pruebas y dictar medidas de no innovar o para mejor proveer. Se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública al disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de la ley y cuando disponga de oficio o a requerimiento de parte audiencias a las que deban concurrir los denunciados, damnificados, presuntos infractores, testigos y perito, entre otros."~~

Ref Expte D-523/



Artículo 57º: Modifíquese el artículo 73 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 73.- Si la resolución tiene por verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 47 de la Ley 24.240."

Artículo 58º: Modifíquese el artículo 76 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 76.- En todos los casos, el infractor publicará o la Autoridad de Aplicación podrá publicar a costa del infractor, conforme el criterio por ésta indicado en la resolución sancionatoria, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación en el lugar donde aquélla se cometió y que la Autoridad de Aplicación indique.

La Autoridad de Aplicación provincial podrá ordenar, en caso que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, que la publicación se realice en un diario de gran circulación en la provincia y en uno de cada jurisdicción donde aquél actuare.

Cuando la sanción aplicada fuere de apercibimiento, podrá dispensarse su publicación."

Artículo 59º: Modifíquese el artículo 80 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 80: Los Municipios serán los encargados de aplicar los procedimientos y las sanciones previstos en esta Ley, respecto de las infracciones cometidas dentro de los límites de sus respectivos territorios y con los alcances establecidos en este artículo. Podrán también aplicar los procedimientos y las sanciones previstos en esta Ley para infracciones cometidas fuera de los límites de sus respectivos territorios, cuando el consumidor afectado o su representante individual o colectivo, realice la denuncia ante la autoridad de aplicación del municipio donde tenga su domicilio. En estos casos, el proveedor denunciado podrá solicitar que el procedimiento trámite y sea resuelto ante la autoridad de aplicación provincial. Las sanciones que apliquen los Municipios tendrán el efecto previsto en el artículo 70."

Artículo 60º: Modifíquese el artículo 81 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 81.- Corresponde a los Municipios:

- a) Implementar el funcionamiento de un organismo o estructura administrativa que se encargará de ejecutar las funciones emergentes de esta ley. A tal efecto, podrán crearse estructuras administrativas u organismos especializados, o asignárseles a organismos ya existentes con potestades jurisdiccionales sobre cuestiones afines.
- b) Instrumentar la estructura correspondiente a la instancia conciliatoria a cargo de un funcionario competente y a la etapa resolutive a cargo de un Juez de Faltas. En los casos en que no exista Juez de Faltas en el municipio, podrá designarse otro funcionario que sólo podrá resolver el otorgamiento de indemnizaciones por daño directo y/o las medidas del artículo 71, cuando tenga especialización técnica, independencia funcional e imparcialidad.
- c) Deberán asimismo capacitar a su personal y cuerpo de inspectores.
- d) Confeccionar estadísticas conforme el artículo 16 bis.
- e) Facilitar la tarea del Organismo Municipal encargado de aplicación de las funciones y atribuciones que les acuerda esta ley, creando tantas Oficinas Municipales de Información al Consumidor como lo consideren necesario, teniendo en cuenta sus características demográficas y geográficas.

Las Oficinas Municipales tendrán las siguientes funciones:

Prestar asesoramiento y evacuar consultas a los consumidores y usuarios.

Brindar información, orientación y educación al consumidor.

Fomentar y facilitar la creación y actuación de asociaciones locales de consumidores.

Efectuar controles sobre productos y servicios, en la medida que sean compatibles con el régimen de competencias municipal, y en su caso, elevar las actuaciones al organismo municipal de aplicación para la sustanciación del procedimiento pertinente.

Recibir denuncias de los consumidores y usuarios.

Fijar y celebrar conciliaciones entre el denunciante y la empresa denunciada.

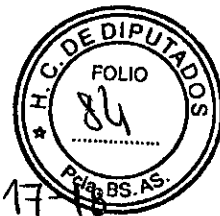
Elevar las actuaciones al organismo municipal de aplicación en el caso que fracase la conciliación, para su archivo o para su homologación.

Propiciar y aconsejar la creación de normativa protectora de los consumidores en el ámbito de competencia municipal teniendo en cuenta la problemática local o regional.

Colaborar con el Gobierno Municipal en la difusión de las campañas de educación y orientación al consumidor.

Asistir al organismo municipal a cargo de la etapa resolutive en todo lo que esté a su alcance."

Artículo 61º: Modifíquese el artículo 82 de la Ley 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Ref Exptu D-523/17-18

"ARTICULO 82.- A los fines establecidos en el artículo 83º, el Gobierno Provincial a través de la Autoridad de Aplicación deberá:

a) Contribuir con la implementación y desarrollo permanente de los Organismos Municipales sobre los que recaiga el ejercicio de las atribuciones conferidas por esta Ley, mediante planes especiales de ayuda; asistencia financiera, técnica y jurídica.

b) Para evitar la subsistencia de eventuales criterios contrapuestos respecto del juzgamiento de casos similares, llamará a un "Plenario Anual" al que serán convocados todos los Municipios de la Provincia a los efectos de unificar el criterio futuro a seguir sobre cada tema sometido al mismo. El criterio que adopte el plenario respecto de cada tema será vinculante en lo sucesivo para todos los Municipios de la Provincia de Buenos Aires. El Plenario se constituirá con los Municipios que asistan a la convocatoria y sus decisiones se tomarán por mayoría simple. El lugar de funcionamiento será rotativo y su asignación será por sorteo entre los municipios que se postulen para oficiar como anfitriones. Las resoluciones de los plenarios serán públicas y estarán disponible en la página de internet institucional de la Autoridad de Aplicación provincial.

c) Administrar el Registro Provincial de Reincidencia, así como el Registro Provincial de contratos de Adhesión. Administrará también el Sistema Provincial de Estadística de Defensa del Consumidor, proveyendo la capacitación técnica así como la infraestructura necesaria para su implementación en todos los municipios que cuenten con oficinas municipales de defensa del consumidor, y acordará los objetivos de mejoramiento y metas basados en el resultado de las estadísticas.

d) Convocar, presidir y dar intervención en la generación de políticas públicas, así como en todos los proyectos de leyes que puedan afectar a los consumidores, al Consejo Consultivo Provincial de las Asociaciones de Consumidores.

e) Velar en todo momento por el adecuado cumplimiento y ejercicio de las atribuciones y funciones que esta Ley otorga.

f) Aplicar los procedimientos y las sanciones previstos en esta Ley de forma concurrente con las autoridades de aplicación municipal, o cuando la infracción produjere efectos en más de un territorio municipal. También aplicará los procedimientos y sanciones previstos en esta Ley ante solicitud expresa del denunciado en los casos del artículo 80 segundo párrafo, o en cualquier caso en que no existiere autoridad de aplicación en el municipio del domicilio del consumidor."

Artículo 62º: Agrégase como Título X de la Ley 13.133, los siguientes artículos:

TITULO X
MINISTERIO PUBLICO
PROMOTORIAS DE LOS
CONSUMIDORES Y USUARIOS

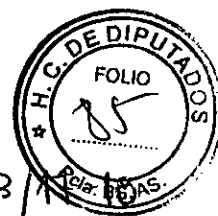
ARTICULO 83.- Autorizase al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, a asignar a funcionarios del Ministerio Público, la función especial de defensa de los consumidores y usuarios, pudiendo a tal efecto crear Promotorías de los Consumidores y Usuarios.

ARTICULO 84.- Los funcionarios y dependencias del Ministerio Público que resulten especializados en la defensa de los consumidores y usuarios, tendrán las siguientes funciones específicas, sin perjuicio de las emergentes de las demás normas vigentes:

- a) Asesoramiento y asistencia jurídica a los consumidores y usuarios.**
- b) Desarrollar de oficio o a pedido del interesado, la investigación de hechos atinentes a relaciones de consumo, que puedan significar lesiones o amenazas a los intereses de los consumidores y usuarios, y adoptar en su caso las medidas de acción pertinentes.**
- c) Representar los intereses de los consumidores y usuarios para la prevención y/o solución de conflictos frente a los proveedores de productos y servicios, tanto extrajudicialmente como judicialmente en los términos de los artículos 26º y 27º, e incluso de oficio cuando se trate de intereses generales o derechos de incidencia colectiva.**
- d) Velar, dentro de los límites de sus atribuciones, por el efectivo respeto por parte de los Poderes Públicos, a los derechos constitucionales de los consumidores y usuarios.”**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 63º: Los municipios que cuenten al momento de la entrada en vigencia de la presente con una Justicia de Faltas, y en las que la etapa resolutive no esté actualmente a cargo de un Juez de Faltas, tendrán un plazo de dos años para realizar las modificaciones necesarias. El Poder Ejecutivo Provincial tendrá el mismo plazo, para proceder a realizar las asignaciones y/o reasignaciones presupuestarias que correspondan y para concretar los procedimientos establecidos en la presente



Ref Expte D-523/17

para la constitución del Juzgado Administrativo Provincial de Infracción a los Derechos de los Consumidores y nombramiento del Juez correspondiente.

Durante este plazo, la autoridad municipal a cargo de la etapa resolutive sólo podrá resolver el otorgamiento de indemnizaciones por daño directo y/o las medidas del artículo 71, cuando tenga especialización técnica, independencia e imparcialidad.

Una vez puesta en funcionamiento la etapa resolutive en cabeza del Juez de Faltas municipal ~~o de la Justicia Administrativa Provincial de Infracción a los Derechos de los Consumidores~~, los expedientes en trámite en dicha etapa pasarán inmediatamente a su jurisdicción."

Artículo 64º: Toda designación de representantes de los consumidores o usuarios actualmente ejercida en los entes públicos o privados con participación estatal mayoritaria, se extinguirá de pleno derecho al año de la publicación de la presente, excepto que dicha designación finalice antes de este plazo. Toda nueva designación deberá realizarse mediante el Consejo Consultivo generado en el artículo 11 de la presente.

Artículo 65º: El cronograma de implementación del Sistema Provincial de Estadística de Defensa del Consumidor, así como la determinación de los aportes de capital necesarios para su implementación serán determinados mediante la reglamentación.

Artículo 66º: Deróganse todas las Leyes, Decretos, Resoluciones y Disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 67º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ref. D-523/17-18

Proyecto de Ley

Fundamentación

El proyecto en tratamiento propone una extensa modificación al Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, Ley 13.133. Su extensa fundamentación, a la que remitimos en honor a la brevedad, ha sido ampliamente discutido por esta comisión, así como por la mayoría de los actores

sociales a los que esta propuesta legislativa alcanza.

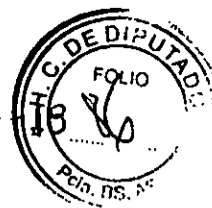
En esta tarea, han tomado intervención la autoridad provincial de la materia (convocadas a esta comisión para discutir el proyecto), las asociaciones de defensa del consumidor (varias han apoyado la propuesta), la Universidad de La Plata (que por intermedio del ámbito especializado en la materia en su Facultad de Derecho, ha emitido un dictamen favorable al efecto), el Colegio de Abogados de la Ciudad de La Plata (que ha emitido también dictamen favorable), la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires (que, como autoridad gubernamental a cargo de la defensa de las acciones gubernamentales en pos de la protección de los consumidores, así como proveedor en algunos casos, también ha emitido un dictamen favorable), una gran mayoría de las oficinas administrativas municipales de atención de los consumidores (que han tenido oportunidad de discutir la propuesta en varias oportunidades, adhiriendo a su aprobación y presentando distintas propuestas específicas a los fines de enriquecer el proyecto), las asociación provincial y nacional que agrupan a los jueces de falta, (que han adherido en un todo a la propuesta), así como el Juzgado de Faltas de la Ciudad de La Plata N°2 con competencia en la materia (que ha brindado sus visiones sobre el proyecto, así como adherido a la misma).

En este camino, estos actores han propuesto –en línea con el espíritu del proyecto de ley original- algunas modificaciones y correcciones que consideramos conducentes para lograr la más efectiva protección de los Consumidores de la Provincia:

La autoridad de aplicación provincial señaló en su participación, que el mecanismo desplegado en el artículo 33 bis y ter, podía generar alguna confusión entre el mecanismo del segundo artículo y el segundo párrafo del primero, ya que podría interpretarse que la representación gratuita quedaría en cabeza de la autoridad de aplicación provincial. Por este motivo, y para dejar en claro que la prohibición allí establecida, no implica de manera alguna una alteración al mecanismo establecido en el artículo 33 ter (esto es, la representación gratuita no es desplegada directamente por la autoridad provincial, sino por los colegios departamentales por medio de un mecanismo especial), se pasó el párrafo en cuestión, al final del artículo 33 ter.

A propuesta de la misma autoridad, se modificó la redacción del artículo 46 bis, para aclarar el alcance, y se incorporó la referencia al “denunciado”, en el artículo 51 modificado.

Conforme lo señalaron las distintas oficinas municipales, y lo señalado por el dictamen de la Fiscalía de Estado de la Provincia, el proyecto original omitía regular el organismo a cargo de la etapa resolutive en dicha jurisdicción. Para subsanar el error, y otorgar las mismas competencias que la justicia de Faltas Municipal (principalmente lo



referido al dictado de las medidas preventivas y el otorgamiento del daño directo), se incorporaron los artículos 31 bis a quinquies, que regulan la creación en la órbita del Ministerio de Justicia, de un Juzgado Provincial de Infracción a los Derechos de los Consumidores (que toma como modelo el Dec. Ley 8751/77 de la Justicia de Faltas Provincial, de la Ley 26.993 que genera el Auditor en las Relaciones de Consumo y la ley provincial 13.927 que genera la justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito actualmente en funcionamiento). Estos artículos subsanan la omisión original, generando un juzgado de faltas provincial competente en todos los aspectos de la ley, y regulando su mecanismo de designación, requisitos, remoción, duración, jerarquía, etc. Se modifica también, en consecuencia, el artículo 37 para reflejar esta instancia provincial y la cláusula transitoria del artículo 63 en el mismo sentido, para otorgar el plazo necesario a las reasignaciones presupuestarias para la generación de este organismo.

Otro señalamiento de las oficinas municipales, fue que, si bien el mecanismo de ejecución propuesto era altamente positivo, dejaba afuera a las ejecuciones por daño directo (principal interés del consumidor en muchos casos). Para subsanar esta omisión, se modificó el artículo 48 bis. Un error del proyecto, marcado por las autoridades municipales, fue la redacción dada al artículo 63, ya que los plazos estipulados en el proyecto no eran compatibles entre sí. Para solucionar este problema, se modificó el plazo y se aclaró que el plazo de los intereses correría sólo cuando el proveedor no cumpliera en el plazo otorgado.

Las oficinas municipales de defensa de los consumidores de los partidos de la costa, propusieron el establecimiento de un mecanismo de representación, para los casos de los turistas. En este sentido se consensuó la inclusión del artículo 37 ter, que establece un mecanismo de representación, totalmente optativo para el consumidor, en el cual la oficina se hace cargo de todas las negociaciones con el proveedor para intentar consensuar una solución a la afectación. Este mecanismo, dependerá -además de la opción expresa del consumidor turista- de la regulación municipal correspondiente para entrar en efecto.

El principal reclamo de los organismos municipales (reflejado tanto en la reunión realizada por esta comisión, como en los COPRODEC que tuvieron lugar desde entonces), era la omisión de regular lo relativo a la posibilidad de denuncia del consumidor ante la autoridad de aplicación local de su propio domicilio. Para subsanar esta falta, se modificó el artículo 80, estableciendo un mecanismo que permite intervenir a las oficinas municipales, resguardando el derecho de los proveedores.

En base a lo marcado por el Colegio de Abogados de La Plata, se incluyó una aclaración en el artículo 22, para despejar dudas sobre la competencia de todos los juzgados de Paz Letrados, que, dado los dos tipos de competencia (conforme el artículo

61 de la ley 5827), en algunos casos rechazaban su competencia en casos de defensa del consumidor.

Entre otras modificaciones menores realizadas, se cambió el artículo del CCCN referido por el artículo 23ter del proyecto (se remitía al artículo 1715 en lugar del 1713 de CCCN), se exceptuaron algunos casos de la notificación automática del artículo 42 y 51 (imputación, sanción y de las medidas preventivas, ya que requieren la efectiva notificación del proveedor en todos los casos), se incluyó la posibilidad a las autoridades de aplicación de solicitar documentación complementaria al consumidor que realiza denuncias electrónicas (art. 45), se corrigió un error de tipo en el artículo 46. Se volcó también en la ley (punto f de artículo 82) lo vigente (conforme el decreto 1036/04 art. 2), en el sentido de la concurrencia de la competencia de la autoridad de aplicación provincial, o en los casos de infracciones con alcance en múltiples municipios. Finalmente, se incluyó una cláusula transitoria en el artículo 65, para permitir las adaptaciones periódicas necesarias para la implementación del sistema estadístico.

PRESIDENTE: DIP. RAMIREZ, EVANGELINA ELIZABETH.....

Presente

VICEPRESIDENTE: DIP. ANTINORI, ROSIO SOLEDAD. ~~NO ACOMPAÑA~~.....

Presente

SECRETARIO: DIP. BONELLI, LISANDRO EMILIO.....

Presente

VOCALES

DIP. DALETTO, MARCELO.....

DIP. GIACCOBBE, MARIO PABLO.....

Presente

DIP. MARTINEZ, MARIA ALEJANDRA.....

Presente

DIP. RATTO, MARIA DEL HUERTO.....

Presente

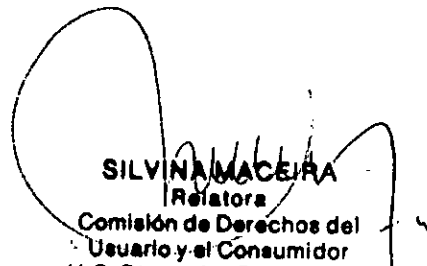
SALA DE COMISION, 8 de noviembre de 2017.-

Ref Expte D523/17



La reunión se llevó a cabo con la presencia de 6 diputados.

2 - 523/17-8 "Vista"


SILVINA MACEIRA
Relatora
Comisión de Derechos del
Usuario y el Consumidor
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.